

## II. Administración Civil del Estado

### 2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 6097

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

##### Dirección Provincial de Murcia

##### Ordenación Laboral. Convenios colectivos

##### Expediente 27/92

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Transportes Urbanos Regulares de Cercanías», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 13-5-92 y que ha tenido entrada en esta Dirección provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 13-5-92, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2. y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de Trabajadores, así como por las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

#### A C U E R D A :

**Primero.**— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

**Segundo.**— Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 20 de mayo de 1992.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, José Antonio Gallego Iglesias.  
(D.G. 431)

#### Texto del Convenio Colectivo de Transportes Urbanos y Regulares de Cercanías de la Región de Murcia

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

##### Artículo I.— *Ámbito territorial.*

El presente Convenio es de aplicación en la Región de Murcia, cualquiera que sea el censo de las localidades y el domicilio de las centrales de las empresas, siempre que exista un centro de trabajo en la Región.

##### Artículo II.— *Ámbito funcional.*

El presente Convenio regulará las condiciones de trabajo de las empresas y su personal, dedicadas al transporte urbano de viajeros y al transporte regular de cercanías. Se entenderá por transporte de cercanías los servicios regulares que

como actividad predominante realicen las empresas dentro de un radio de acción de veinte kilómetros del centro urbano correspondiente, con independencia de que la concesión sea municipal o estatal.

##### Artículo III.— *Ámbito personal.*

El presente Convenio afecta a la totalidad del personal que ocupen las empresas de las que les sea de aplicación el mismo, tanto fijo como eventual e interino, que se halle prestando servicios en la actualidad o que pueda ingresar en el futuro. Se exceptúan del ámbito de aplicación del Convenio los trabajadores que presten servicio en empresas dedicadas al transporte discrecional y regular de viajeros interurbano, de cercanías, cuya distancia entre origen y destino rebase los veinte kilómetros.

##### Artículo IV.— *Vigencia y duración.*

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos, incluidos los económicos, el día 1 de enero de 1992, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Tendrá una duración de dos años, extinguiéndose por tanto sus efectos al 31 de diciembre de 1993.

##### Artículo V.— *Revisión.*

1.—Si el I.P.C. al 31 de diciembre de 1992 supera el 8'5%, respecto al 31 de diciembre de 1991, se revisarán las tablas salariales con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1992, en la cantidad que exceda de dicho porcentaje. Para su aplicación se tomarán como base las tablas salariales vigentes en el año 1991.

2.—Para el año 1993 si el I.P.C. al 31 de diciembre de 1993, supera el resultante de incremento pactado en el Convenio para dicho año, se revisarán las tablas salariales con carácter retroactivo desde el 1-1-93 en la cantidad que exceda sobre el porcentaje aplicado al Convenio para ese año. Para su aplicación se tomarán como base las tablas salariales vigentes en el año 1992.

##### Artículo VI.— *Prórroga.*

El presente Convenio se prorrogará tácitamente de año en año en sus propios términos, siempre que no fuera denunciado en tiempo y forma por ninguna de las partes dos meses antes de terminar la vigencia.

##### Artículo VII.— *Garantía personal.*

Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio, tienen la consideración de mínimas; por tanto aquellas otras que disfruten los trabajadores y que sean superiores consideradas globalmente y en cómputo anual, subsistirán en sus propios términos y se respetarán como garantía «ad personam».

**Artículo VIII.— Compensación.**

Las mejoras que por cualquier tipo de disposición pudieran establecerse con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio podrán compensarse, por las que en este se fijan, siempre y cuando sean inferiores o iguales a las establecidas en el mismo. Cuando las superen se entenderá que absorben totalmente las condiciones establecidas en el presente.

**Artículo IX.— Absorción.**

Las mejoras concedidas en este Convenio absorberán automáticamente la parte correspondiente de las que puedan tener establecidas voluntariamente las empresas, respetándose, no obstante, la cláusula de garantía «ad personam».

**Artículo X.— Derecho supletorio.**

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera aprobada por Orden Ministerial de 20 de marzo de 1971, modificada por la de 1974, Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral aplicable.

**CAPITULO II****Jornada, licencia y vacaciones****Artículo XI.— Jornada de trabajo.**

La jornada de trabajo para 1992 será de 1.826,27 horas de trabajo efectivo, en cómputo anual, el año 1993 tendrá la misma jornada.

En cómputo semanal la jornada será de cuarenta (40) horas de trabajo efectivo, considerándose como extraordinarias las que rebasen dicho tope.

Dentro del concepto de trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en la jornada continuada como descanso (bocadillo), u otras interrupciones, cuando mediante normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo, se entiendan integrados en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no; y se estará en lo que en su día decretó el Gobierno.

**Artículo XII.— Tiempo de espera.**

Será computable a efectos de servicios regulares de cercanías, el tiempo invertido en las esperas motivadas por averías, tanto como para el trabajador que permanezca en la carretera como para los trabajadores que vayan a realizar la reparación.

Para los transportes regulares de cercanías, las esperas en localidades distintas de las de origen y destino, tanto si tienen garaje como si no lo tienen deben ser computadas como de trabajo, siempre que el trabajador esté sujeto a la vigilancia del vehículo, y en caso de quedar libre durante las horas de espera deben computarse por mitad. En lo no previsto, se estará en la legislación vigente en cada momento.

**Artículo XIII.— Toma y deje de servicio.**

Se computará el tiempo real en el seno de cada empresa y mediante acuerdo entre las partes (empresarios y trabajadores), se determinará el tiempo real de toma y deje de servicio.

**Artículo XIV.— Licencias retribuidas.**

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente podrá faltar al trabajo o ausentarse del mismo, con derecho a remuneración por los motivos que a continuación se exponen:

- a) Por tiempo de quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador. Cuando el trabajador lo solicite y si las necesidades del servicio lo permiten, el mismo podrá acumular sus vacaciones reglamentarias a esta licencia.
- b) Por tiempo de tres días naturales en caso de fallecimiento del cónyuge, hijos y padres.
- c) Por tiempo de tres días naturales en caso de alumbramiento de la esposa.
- d) Por tiempo de dos días naturales en caso de fallecimiento o enfermedad grave de parientes del trabajador hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- e) Las empresas, vendrán obligadas a hacer coincidir el día de descanso semanal del trabajador con el día que necesitan para revisar su carnet de conducir, por el cual es contratado, siempre que el servicio que estén haciendo los conductores afectados, no les deje tiempo libre para hacerlo.

Estos permisos podrán ser ampliados por un día más de licencia retribuida, cuando el evento tuviera lugar fuera de donde está situado el centro de trabajo. Esta ampliación será a razón de un día más por cada trescientos kilómetros de distancia existente entre el centro de trabajo y el lugar donde se produzca el evento. La distancia se tomará a razón de los kilómetros sin duplicar por razones de ida y vuelta.

- f) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

**Artículo XV.— Permiso no retribuido.**

El personal a que afecte el presente Convenio que lleve un mínimo de dos años en la empresa, podrá solicitar licencia sin sueldo, por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y le será concedido siempre que lo permitan las necesidades del servicio, dentro del mes siguiente. Para aquellos trabajadores con contrato de dos años y que a la finalización del mismo, y que en un plazo de dos meses vuelvan a ingresar en la misma empresa, les será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

**Artículo XVI.— Vacaciones.**

El personal sujeto a este Convenio tendrá derecho al disfrute de un período de vacaciones anuales retribuidas de 31 días naturales de duración.

A efectos de retribución de las vacaciones se computará el salario base, antigüedad y el plus de conductor-perceptor a quien corresponda.

Las empresas que a efectos de vacaciones exclusivamente computen además de los conceptos retributivos reseñados en este artículo, alguna otra cantidad seguirán abonándola.

## CAPITULO III

## Condiciones de trabajo

**Artículo XVII.— Seguridad e higiene.**

Se estará a la legislación vigente en la materia. Las empresas se comprometen a que fuera de la jornada de trabajo y de conformidad con los trabajadores y a las necesidades del servicio a practicar un reconocimiento médico anual.

**Artículo XVIII.— Retirada del permiso de conducir.**

Los conductores que temporalmente durante un plazo que no exceda de doce meses, queden desposeídos del carnet de conducir, como derivación de un accidente serán acoplados por la empresa, a los servicios que puedan prestar en la práctica, con derecho a seguir percibiendo el salario que tuviera asignado en su categoría profesional en el momento del accidente.

No será de aplicación este artículo a las empresas que ocupen a menos de 18 trabajadores, quedando en este supuesto al criterio del empresario las medidas a adoptar. Tampoco será de aplicación este artículo en los supuestos en que el accidente se produzca por embriaguez. En los accidentes de gravedad los empresarios y el Comité de Empresa, de común acuerdo dictaminarán sobre la procedencia de la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo XIX.— Acoplamiento a puesto de trabajo en caso de invalidez permanente.**

Si como consecuencia de accidente o enfermedad, cualquier trabajador de la empresa quedara afectado por algún grado de invalidez permanente no absoluta, las empresas procurarán acoplarlo al puesto disponible, si lo hubiere, siempre que pueda desempeñar con eficacia normal dicho puesto, percibiendo la retribución correspondiente al mismo.

**Artículo XX.— Enfermedad o accidente.**

En los supuestos de I.L.T. derivada de enfermedad o accidente de trabajo, las empresas abonarán a sus trabajadores el 100% de su salario base más antigüedad en el supuesto de enfermedad, y del total cotizado en el supuesto de accidente. Ambos complementos serán a partir de 30 días en el caso de enfermedad y desde el primer día en el de accidente. Las empresas y los representantes de los trabajadores negociarán los períodos de enfermedad leves y de difícil control.

En los casos de I.L.T. (Incapacidad Laboral Transitoria) y sólo en los supuestos de hospitalización o intervención quirúrgica, las empresas abonarán a los trabajadores afectados, un complemento que sumado a las prestaciones reglamentarias, garantice el 100% de la media de su base reguladora de los tres últimos meses. Este complemento abarcará desde el cuarto día a partir de la baja, durante la aludida hospitalización y los 20 días siguientes a la finalización de la hospitalización, siempre que continúe la situación de I.L.T.

En caso de fractura de algún miembro del cuerpo y que no requiera hospitalización, las empresas abonarán a los trabajadores afectados el 100% de la media de su base reguladora de los tres últimos meses, desde el cuarto día de la baja hasta 15 días después de la desaparición de la escayola.

Los trabajadores deberán presentar, antes de que finalice el mes de su liquidación de salario, los certificados médicos correspondientes, en el que se acrediten su hospitalización, permanencia y finalización, para que en este caso, las empresas abonen el citado complemento salarial. Este derecho podrá ser suspendido cuando a juicio de la empresa junto con el Comité de la misma existan causas justas para ello.

**Artículo XXI.— Pase de libre circulación.**

El personal de las empresas tendrá derecho a viajar libremente en todas las líneas. Los familiares de primer grado, que estén bajo la dependencia económica del trabajador, tendrán derecho a viajar en los términos que acuerden las empresas y los representantes de los trabajadores.

**Artículo XXII.— Uniformes.**

Al personal sometido al ámbito de este Convenio se le facilitará los siguientes uniformes:

Al personal de movimiento, cada dos años se les entregarán las siguientes prendas:

—En verano, dos camisas de manga corta y dos pantalones.

—En invierno, dos camisas de manga larga, dos pantalones, dos jerseys, una corbata, así como una prenda de abrigo cada cuatro años.

Al personal de taller se les proporcionará a lo largo del año dos monos o buzos; a los lavacoches y engrasadores, dos monos. La empresa tendrá a disposición de estos trabajadores botas especiales o prendas de agua para cuando sean necesarias.

A los inspectores se les facilitará las prendas adecuadas para protegerse del frío y de la lluvia cada dos años.

De la calidad de todo el vestuario se informará a la representación legal de los trabajadores.

Será obligatorio en el trabajo el uso del uniforme.

**Artículo XXIII.— Jubilación anticipada.**

En los supuestos de jubilación, si el trabajador optara por la jubilación anticipada, percibirá una compensación en metálico, consistente en una cantidad alzada según las siguientes tablas:

60 años: 1992, 600.000; 1993, 650.000.

61 años: 1992, 550.000; 1993, 600.000.

62 años: 1992, 500.000; 1993, 550.000.

63 años: 1992, 450.000; 1993, 500.000.

65 años: 1992, 100.000; 1993, 100.000.

Se establece la jubilación obligatoria de los trabajadores afectados por este Convenio, a los 65 años de edad, siempre y cuando tenga cubierto el período mínimo legal de carencia para obtenerla. En este caso la empresa abonará al trabajador jubilado como premio la cantidad que figura para los 65 años en la tabla anterior.

Se procurará la jubilación de los trabajadores a los 64 años, con el 100% de la base tarifada de cotización. Las empresas contratarán a un trabajador joven o subsidiado (en demanda de empleo), si las necesidades del servicio lo requieren, todo ello según lo dispuesto en el R.D. 1.194/85, de 17 de julio.

**Artículo XXIV.— Póliza de seguros.**

Las empresas se comprometen a poner en vigor un seguro colectivo para cubrir los supuestos de muerte o invalidez permanente total para todo trabajo, derivado de accidente y durante las 24 horas del día, por las cantidades siguientes: para 1992, de 1.750.000 pesetas, y para 1993, de 2.000.000 de pesetas, en ambos casos, excluyendo como accidente todos aquellos casos que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1988.

Para 1992 este artículo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», estando vigente entre tanto la indemnización fijada en el Convenio anterior publicado el 11-3-91.

Llegado el momento de producirse alguna de estas contingencias, las empresas colaborarán con toda diligencia, para conseguir que los derechos sean reconocidos y satisfechos lo más rápidamente posible al interesado o sus familiares.

En los supuestos de muerte, las indemnizaciones establecidas se abonarán a la viuda o beneficiarios del trabajador, según las normas de la Seguridad Social.

#### CAPITULO IV

##### Condiciones económicas

###### Artículo XXV.— *Retribuciones.*

1.—Componen el total de retribuciones el conjunto de percepciones salariales y devengos extrasalariales que percibe el trabajador como consecuencia de su relación laboral con la empresa.

2.—Para el segundo año de vigencia del presente Convenio se aplicará un incremento económico, consistente en incrementar al IPC de 1992 fijado por el INE 1,9 puntos. El porcentaje así obtenido será el incremento para el año 1993.

###### Artículo XXVI.— *Salario base.*

Se establece como salario base del Convenio, el que figura para cada categoría en la columna correspondiente del anexo salarial.

###### Artículo XXVII.— *Antigüedad.*

Los aumentos por años de antigüedad, serán los establecidos en el artículo 39 de la Ordenanza Laboral de transportes por carretera y se abonarán sobre los salarios base que se establezcan en el anexo de este Convenio.

###### Artículo XXVIII.— *Pagas extraordinarias.*

En el presente Convenio se establecen dos pagas extraordinarias de Navidad y verano, equivalente cada una de ellas a 30 días de salario base más antigüedad, que se abonarán antes del 15 de diciembre y del 15 de julio respectivamente. En caso de ingreso o cese de personal durante el año, se pagarán en proporción, al tiempo trabajado.

###### Artículo XXIX.— *Participación en beneficios.*

En concepto de participación en beneficios las empresas afectadas por este convenio abonarán a sus trabajadores 30 días de salario base más antigüedad, que se harán efectivos en la primera quincena de marzo.

###### Artículo XXX.— *Descanso semanal.*

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de un descanso semanal de día y medio. Las empresas podrán computar dichos descansos quincenalmente de forma que los trabajadores descansen una semana un día y la otra dos o viceversa. Asimismo, las empresas de acuerdo con los representantes de los trabajadores podrán fijar un cómputo horario cuatrisesemanal que permita el descanso semanal de dos días, para lo cual se establecerá un calendario laboral cuatrisesemanal de acuerdo a este fin. Estos posibles acuerdos tendrán una puesta en marcha a seis meses vista de su firma y nunca con carácter retroactivo.

Cuando por circunstancias extraordinarias un trabajador no pueda disfrutar del descanso semanal, recibirá el salario correspondiente a dicho descanso, incrementado con un 140%; dicho incremento se aplicará sobre la totalidad de las retribuciones percibidas en el citado día de descanso.

###### Artículo XXXI.— *Horas extraordinarias.*

Se fija el precio de las horas extraordinarias una vez hechos los incrementos legales pertinentes, y sin discriminación personal alguna en las siguientes cantidades: para 1992, 900 pesetas hora, y para 1993, 1.050 pesetas hora. Por las características de este sector las horas extraordinarias que se realicen se consideran estructurales en la totalidad de las legales.

###### Artículo XXXII.— *Quebranto de moneda.*

Para 1992 se abonará por las empresas en concepto de quebranto de moneda la cantidad de 44 pesetas por día trabajado.

Para 1993 y por mutuo acuerdo de las partes el concepto de quebranto de moneda quedará integrado dentro del salario base. En su virtud y como consecuencia de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de los Trabajadores quedará sin efecto en el ámbito del presente Convenio colectivo el artículo 162 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera.

###### Artículo XXXIII.— *Economato.*

Las empresas procurarán a sus trabajadores una tarjeta para utilizar los servicios de economato.

###### Artículo XXXIV.— *Plus de conductor-perceptor.*

El conductor perceptor, cuando desempeñe simultáneamente las funciones de conductor y cobrador percibirá además de la retribución correspondiente a su categoría, un complemento salarial por puesto de trabajo que consistirá en el 20% de su salario base por cada día en que realice ambas funciones, según lo establecido en el artículo 58 de la vigente Ordenanza de Transportes por Carretera.

###### Artículo XXXV.— *Plus de transporte.*

Para 1992, se establece un plus de transporte, consistente en 4.536 pesetas al mes, equivalente a 189 pesetas por día trabajado.

Para 1993 las citadas cuantías una vez incrementadas en el porcentaje correspondiente se pasarán al salario base desaparecido por tanto el presente artículo.

###### Artículo XXXVI.— *Comisión paritaria.*

Para la interpretación de las dudas que pueda suscitar el presente Convenio, así como para fijar las tablas salariales de 1993, se establece una Comisión paritaria compuesta por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de los empresarios, nombrados entre los miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio, asistidos de los asesores que consideren necesarios en cada momento ambas partes, con voz y sin voto.

###### Artículo XXXVII.— *Derechos sindicales.*

En cuanto a derechos sindicales se estará a lo establecido en el convenio publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» el día 11 de marzo de 1981, exceptuando las siguientes premisas:

- De 6 a 30 trabajadores, 20 horas.
- De 31 a 50 trabajadoras, 25 horas.
- De 51 a 100 trabajadores, 30 horas.

El Comité Intercentros tendrá además de las competencias establecidas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, las siguientes:

a) Coordinación de la acción sindical y reivindicativa de los distintos centros de trabajo.

b) Ser interlocutores y representantes de las cuestiones genéricas que afecten al conjunto o parte de los centros de trabajo.

c) Cualquier otro asunto que por su dimensión rebase lo específico del centro de trabajo.

La empresa facilitará los medios adecuados para el correcto desempeño de las tareas y funciones propias del Comité Intercentros.

#### Disposición adicional

Para 1993, con independencia de los incrementos que correspondan de acuerdo con lo pactado en el artículo 25, los salarios bases de las categorías del presente Convenio excepto conductor-perceptor, que percibe al complemento del artículo 34, se incrementarán en 400 pesetas mes.

#### Comisión deliberadora del Convenio

##### Presidente:

Don Jaime Gestoso Bertrán.

##### Representación empresarial:

D. Ángel Jiménez Pérez.  
D. Juan Antonio Sánchez Vargas.  
D. José Luis Sánchez Ruiz.  
D. Antonio Botas Piñón.  
D. Gumersindo Ruiz Pérez.  
D. Guillermo Ortega Guerrero.  
D. Fernando Berberana Loperena.

##### Representación de los trabajadores:

##### U.S.O.:

D. Fernando Núñez Muñoz.  
D. Pedro Fernández Enciso.  
D. Juan Martínez Conesa (Asesor).  
D. Francisco Zamora Hernández.  
D. José Sáez Martínez (Asesor).  
D. Francisco Esteban Gómez Garrido.  
D. José Hellín Sánchez.  
D. José Miñano Sánchez.  
D. Antonio Conesa Ruiz.  
D. Juan Antonio Andreu Griz.

##### U.G.T.:

D. Antonio Toval Pagán.  
D. Francisco Cánovas Hernández.  
D. Antonio Soler Vidal.  
D. Ángel Sánchez Corbalán.  
D. Francisco Mercader Porrás.  
D. Juan Esparza Zamora.  
D. Vicente Luis Reche Capel (Asesor).  
D. Rafael Pérez Cuadrado (Asesor).

##### C.C.O.O.:

D. Mariano Marín Franco.  
D. Daniel Bueno Valencia.

#### TABLA SALARIAL 1992

	ptas. mes	ptas. año
<b>Grupo I. Personal Superior y Técnico</b>		
<b>Grupo A</b>		
Jefe de Servicios	113.676	1.705.140
Inspector principal	104.471	1.567.065
<b>Grupo B</b>		
Ingenieros y Licenciados	106.609	1.599.135
Ingenieros Técnicos y Auxiliares titulados	90.736	1.361.040
A.T.S.	84.055	1.260.825
<b>Grupo II. Personal Administrativo</b>		
Jefe de Sección	93.623	1.404.345
Jefe de Negociado	90.308	1.354.620
Oficial de primera	84.055	1.260.825
Oficial de segunda	83.243	1.248.645
Auxiliar administrativo	82.973	1.244.595
<b>Grupo III. Personal de movimiento</b>		
<b>Grupo A. Estaciones o administraciones. Sección Primera. Personal de Estaciones</b>		
Jefe de estación de primera	98.064	1.470.960
Jefe de estación de segunda	89.248	1.338.720
<b>Clase segunda</b>		
Jefe de administración de primera	98.064	1.470.960
Jefe de administración de segunda	89.248	1.338.720
<b>Clase tercera</b>		
Jefe de administración en ruta	83.243	1.248.645
Taquilleros y taquilleras	82.973	1.244.595
Factor	82.973	1.244.595
Encargado de consigna	82.973	1.244.595
Repartidor de mercancía	2.752 día	1.252.260
Mozo	2.752 "	1.252.260
<b>Grupo B. Transporte de viajeros en autobuses, microbuses y regulares de cercanías</b>		
Jefe de tráfico de primera	89.250	1.338.750
Jefe de tráfico de segunda	85.922	1.288.830
Jefe de tráfico de tercera	84.055	1.260.825
Inspector	2.814 día	1.280.370
Conductor	2.775 "	1.262.625
Conductor-Perceptor	2.775 "	1.262.625
Cobrador	2.770 "	1.260.350
<b>Grupo IV. Personal de Talleres</b>		
Jefe de Taller	97.895	1.468.425
Encargado o contraamaestre	87.975	1.319.625
Encargado general	86.490	1.297.350
Encargado de almacén	83.243	1.248.645
Jefe de equipo	2.814 día	1.280.370
Oficial de primera	2.797 "	1.272.635
Oficial de segunda	2.768 "	1.259.440
Oficial de tercera	2.764 "	1.257.620
<b>Grupo V. Personal subalterno</b>		
Cobrador de facturas	82.756	1.241.340
Telefonista	82.756	1.241.340
Cartero	82.756	1.241.340
Vigilante	82.756	1.241.340
Limpiadora (por hora)	337	
<b>Grupo VI. Aprendices de taller</b>		
De 16 a 18 años	2.610 día	1.187.550